

LA INTERPRETACIÓN Y LA HERMENÉUTICA DEL DERECHO

Autor: Sergio Islas Gutiérrez

Sinopsis curricular: Mtro. En Derecho con mención honorífica por la División de Estudios de Posgrado de Derecho de la UNAM. Licenciado en derecho por la UNAM. Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Profesor de la Universidad Pedagógica Nacional, Autor de textos de divulgación científica. Abogado Postulante.

Correspondencia: [abogadoislas@hotmail.com]

Sumario. I. La interpretación del derecho; II. Aspectos generales de la interpretación del derecho; III. Diversos métodos de interpretación jurídica; IV. Análisis de algunos métodos de interpretación; V. La hermenéutica jurídica; VI. Aspectos generales de la hermenéutica jurídica.

Resumen. La finalidad de la interpretación del derecho y sus métodos se centran en reducir confusiones y eliminar ambigüedades al momento de la aplicación de una ley, para ello se han utilizado a lo largo del tiempo diferentes métodos de interpretación con el fin de buscar una impartición de justicia. Al hablar de hermenéutica jurídica, se habla de una herramienta que permite enriquecer el criterio de resolución del operador jurídico tomando en consideración diversos elementos y así poder establecer un criterio un poco más apegado a la búsqueda de justicia; la hermenéutica jurídica tiene diferentes características y etapas que ayudan a los operadores jurídicos a tener una interpretación jurídica más completa.

Abstract. The purpose of the interpretation of law and its methods are focused on reducing confusion and eliminating ambiguities at the time of the application of a law, for this, different methods of interpretation have been used over time in order to seek the impartation of justice . When speaking of legal hermeneutics, we are talking about a tool that allows us to enrich the legal operator's resolution criteria, taking into consideration various elements and thus be able to establish a criterion a little more closely linked to the search for justice; Legal

hermeneutics has different characteristics and stages that help legal operators to have a more complete legal interpretation.

Palabras Clave. Interpretación jurídica, hermenéutica jurídica, derecho, operadores jurídicos, impartición de justicia, métodos de interpretación.

Keyword. Legal interpretation, legal hermeneutics, law, legal operators, imparting justice, methods of interpretation.

- I. La interpretación del derecho
- II. Aspectos generales de la interpretación del derecho

Existen diversas formas de explicar la aplicación de la ley en sus diversos ámbitos. La ley al momento de aplicarse no puede separarse de su interpretación. Para adentrarnos en el tema abordado es importante definir qué se entiende por interpretación. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”.¹

Relacionando la anterior definición con la Teoría de los Signos de Charles Sanders Peirce, establece que las formas de comunicación, en específico el lenguaje, es conducido por el pensamiento, como consecuencia de ello y observado desde este punto, los actos de comunicación y el pensamiento se encuentran estrechamente relacionados y son fundamentales para la expresión de las ideas de las personas. Siguiendo el mismo contexto, se observa que el pensamiento y el lenguaje están conducidos por reglas generales y su objetivo central es la asociación de ideas.² Esa asociación de ideas permite a las personas generar mensajes que sean entendidos por sus semejantes dentro de una sociedad que utilicen un mismo código de comunicación.

¹ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española.* <<http://dle.rae.es/?id=LwUON38>> [11-junio-2020]

² *Cfr. González Ruíz, Samuel, Código semiótico y teorías del derecho, México, DJC, 2004, pp.41 - 47*

Ferdinand de Saussure define al lenguaje como: “una facultad natural que tiene una fisonomía individual y otra social”.³ Entonces se entiende al lenguaje como la capacidad de las personas de forma individual o colectiva de comunicarse.

En el derecho, se puede entender a la norma como la forma de expresión de las ideas de los legisladores, una concepción de la norma también podría entenderse como lenguaje del derecho. Mismas ideas son sujetas a interpretarse, es decir, a explicar el sentido de la misma o lo que también se ha llamado desentrañar el sentido de la norma.

La interpretación nace cuando se pretende comunicar un mensaje, el emisor pretende transmitir una idea y el receptor interpreta los signos que el emisor utilizó para realizar la transmisión del mensaje y atribuirle un significado a los mismos y comprender lo que el emisor trato de dar a entender.

En el derecho la interpretación toma mayor relevancia en la etapa que se le ha denominado: “... la época de las grades codificaciones y, sobre todo, desde la promulgación del Código Napoleón”.⁴

Sin embargo, no significa que la interpretación en el derecho no se encontrará presente antes de las codificaciones. En el derecho, el legislador establece en la ley las regulaciones de determinadas conductas y el operador jurídico les atribuye un significado a dichas leyes al momento de hacer uso de ellas, surgiendo así la interpretación jurídica.

Se encuentra que en la interpretación de la ley:

Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la interpretación haya de ser puramente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico. Para percatarse de ello, basta con pensar en la equivocidad de muchos de los términos que maneja y, sobre todo, en la necesidad en que se encuentra de usar vocablos que poseen

³ *Ídem.*

⁴ *Cfr. García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 59 ed., México, Porrúa, 2006, p. 334.*

una significación propiamente jurídica, no creada por él, y se halla en conexión con muchas otras del mismo sistema de derecho.⁵

En lo anteriormente señalado, se observa que la forma de interpretación a que se refiere, es la del texto de la ley, es decir, el verdadero significado de las palabras contenidas en determinado ordenamiento, no siendo únicamente de carácter gramatical. Con ello se pretende eliminar ambigüedades de las palabras utilizadas, para que de ese modo se establezcan criterios que permitan reducir confusiones.

En otra definición se observa que: “Interpretamos un hecho cuando lo explicamos, e interpretamos un signo artificial (símbolo) cuando averiguamos o estipulamos lo que significa un determinado contexto”.⁶ Continuando con la secuela de ideas, Mario Bunge hace la distinción de interpretar hechos e interpretar símbolos. Los hechos, dice que se interpretan al momento que se trata de explicarlos, pues la persona que los trata de explicar, los explica desde su propia visión, desde su perspectiva y desde su propio ángulo.

Cuando el operador jurídico pretende interpretar, tiene a su disposición elementos que le permiten realizar dicha labor, también se denominan formas de interpretación.

En el presente trabajo se analiza la interpretación gramatical, sistemática, histórica, genética, la interpretación acorde al uso alternativo del derecho y la interpretación funcional.

La interpretación gramatical, algunos autores señalan que se da cuando: “[...]se puede aplicar el texto en sus términos, si éste es claro y no queda duda del pensamiento del legislador”.⁷ Misma situación es un tanto difícil de concebir sobre todo en los casos donde se encuentran antinomias o ponderación de derechos pues

⁵ *Ibidem*, p. 329.

⁶ Bunge, Mario, *La investigación científica*, 4ª ed., México, Siglo XXI, 2007, p. 122.

⁷ Larios Velasco, Rogelio y Caballero Gutiérrez, Lucila, *Las directivas de la interpretación jurídica*, México, Fontamara, 2011, p. 84.

para esos casos el texto no puede ser tan completo ni entendido como una totalidad absoluta.

También, se ha concebido al método de interpretación gramatical como método exegético mismo que pretende lo siguiente:

[...] se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa.

Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester atender el lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica.⁸

En la cita anterior se observan algunas de las problemáticas a las que se enfrenta uno de los métodos de interpretación recurrido con mucha frecuencia en nuestro sistema jurídico, el interpretativo gramatical. Una de ellas, y que se puede decir que es de las más relevantes, es que muchas veces existen palabras que pueden tener distintos significados o connotaciones, es decir pueden entenderse de manera distinta. Se supone que cuando el legislador se encuentra realizando su labor, pretende evitar ese problema, sin embargo, sólo se queda en una suposición pues dentro de nuestro sistema normativo, se observa con mucha frecuencia palabras con un nivel muy elevado de ambigüedad e incluso contradictorias que complican el entendimiento. Es por ello, que la interpretación gramatical y ajustada totalmente al texto de una ley, puedo decir, es muy poco efectiva para la verdadera impartición de justicia.

⁸ Anchondo Paredes, Víctor Emilio, "Métodos de interpretación jurídica", en revista *Quid Iuris*, México, año 6, vol. 16, pp. 37 y 38.

<<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>>

[11-junio-2020]

III. Diversos métodos de interpretación jurídica

La tarea del operador jurídico se vincula directamente con la interpretación jurídica que realiza en los actos que interviene desde la esfera de sus funciones. En el caso de Jueces, Magistrados y sus auxiliares en los proyectos de resoluciones, la interpretación jurídica que realizan es lo que los va a distinguir como verdaderos impartidores de justicia o simples aplicadores de leyes, en verdaderos juristas o en técnicos del derecho. Para ello, el operador jurídico se auxilia de los métodos de interpretación gramatical, interpretación sistemática, interpretación histórica, interpretación genética, la interpretación acorde al uso alternativo del derecho, la interpretación funcional entre otras.

IV. Análisis de algunos métodos de interpretación

Cuando se presenta en la realidad un problema jurídico se observa desde diversas posturas, en ocasiones cada óptica puede ser distinta con relación al mismo problema. Cuando ese problema se convierte en una controversia jurídica y se presenta ante el juzgador para que resuelva lo conducente en dicha labor se va a auxiliar de los métodos de interpretación jurídica que consideré idóneos.

a) Interpretación jurídica gramatical

Este tipo de interpretación también es denominada literal, misma que ya ha sido abordada con anterioridad, es como también se mencionó, una de las más recurridas por nuestro sistema jurídico, pues se pretende adecuar una conducta o una acción a una prescripción establecida en una norma y una vez que se encajona dicha acción o conducta a la norma, se aplica la sanción establecida, pero ese acto no es impartir justicia, dicho acto no permite realizar una ponderación verdadera de derechos, pues se limita a seguir una prescripción previamente establecida sin que exista un proceso más elaborado para permitir un razonamiento más completo.

Como ejemplo puedo citar las denominadas foto multas, si un vehículo circula rebasando el límite de velocidad, el dispositivo toma la foto a la placa de circulación

y la autoridad encargada, de manera sistemática emite una sanción sin tomar en consideración si el vehículo excedió los límites de velocidad, tal vez porque se dirigía de emergencia a llevar a una persona enferma al hospital. Puede impugnarse esa multa, pero ese hecho significa pasar por un proceso burocrático que a fin de cuentas saldrá más costoso para el ciudadano que la misma multa.

Es importante señalar que el artículo 14 constitucional en su último párrafo establece que: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.”⁹

Sin embargo, dicho criterio ha cambiado con la reforma del artículo 1º constitucional de 2011 que establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁰

En ese contexto puedo decir que, si la ley que se pretende aplicar conforme a la letra en los juicios de orden civil o en cualquier materia va en contra de lo establecido por el artículo primero constitucional párrafo segundo y tercero principalmente, la interpretación empleada no debe ser conforme a la letra de la ley pues estaría transgrediendo lo ordenado por el artículo anteriormente señalado cambiando drásticamente la forma de interpretar la norma en nuestros días.

⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf>

[11-Junio-2020]

¹⁰ *Ídem.*

Por ello, la insistencia de que aplicar únicamente la interpretación gramatical o textual no puede denominarse impartición de justicia, por tal razón la interpretación gramatical, no es la más idónea para resolver las controversias.

b) Interpretación sistemática

Otro método en análisis es el de interpretación sistemática que pretende lo siguiente: “busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forman parte”.¹¹

Se aprecia dentro de la interpretación en análisis que los razonamientos deben atender al sistema normativo al cual pertenece la norma que se pretende aplicar, es decir, no simplemente se debe observar de manera aislada, pues al realizarlo de esa forma se coartaría la secuencia de lineamientos que establece dicho sistema y los fines que persigue el mismo.

Como ejemplo, se puede abordar que, en materia familiar, la finalidad del sistema normativo es la protección de la familia. Si en un proceso familiar se presentan de forma extemporánea por alguna de las partes las pruebas que pudieran acreditar algún daño que reciente algún miembro de la familia, en un aspecto ideal, deberían de ser admitidas pues en este caso el término para ofrecer pruebas se encuentra por debajo del hecho de que el juzgador conozca todos los elementos para poder resolver de forma idónea, pues de no conocer las pruebas que se pretenden desechar, puede emitir un fallo que afecte severamente a algún miembro de la familia involucrado.

En el ejemplo anteriormente señalado, se atiende al fin del sistema normativo, pues el fin es, como se reitera, la protección de la familia. Si sólo se aplica la norma aisladamente, esas pruebas presentadas extemporáneamente

¹¹ Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de interpretación jurídica*”, en *revista Quid Iuris*, México, año 6, vol. 16, p. 41.

<<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>>
[09-junio-2020].

serían desechadas, siendo ésta última una decisión equivocada por parte del operador jurídico, pues no conocería de factores de suma relevancia para garantizar la protección a determinado miembro de la familia. Este tipo de interpretación es más completa pues se pretende ir más allá que la simple aplicación de un artículo contenido en un código de forma aislada.

c) Interpretación histórica

La interpretación histórica se fundamenta en estudiar los contextos anteriores a la norma para que se pueda entender los fines que se perseguían al momento de emitirla y si esos fines siguen siendo los mismos al momento de aplicarla.

La interpretación en turno presenta dos vertientes, una dinámica y otra estática. En cuanto a la estática se atiende a la forma de aplicar algún ordenamiento por el hecho de que así se ha aplicado a lo largo de los años. La dinámica pretende innovar en la aplicación atendiendo dicha innovación al contexto histórico.¹² De igual forma, como se observa, este tipo de interpretación es un poco más completa que la gramatical, pues atiende a mayores factores que permiten dotar de una mejor visión al juzgador.

d) Interpretación genética

Consiste en observar las causas que dieron origen a la creación de la norma. La interpretación genética se relaciona directamente con la interpretación histórica, sin embargo la diferencia entre las dos es que la genética se centra en el entendimiento de las causas que dieron origen a la norma, mientras que la histórica se centra en las circunstancias sociales, legislativas y jurisprudenciales.¹³

e) Interpretación acorde al uso del derecho

Esta interpretación se centra en la imparcialidad que debe mantener el juzgador al momento de interpretar y el apego a la observancia del sistema jurídico al que pertenece, señalando lo siguiente:

¹² Cfr. *Ibidem*, pp. 47 y 48.

¹³ Cfr. *Ibidem*, p. 48.

Según esta postura interpretativa se busca privilegiar en el plano judicial y la práctica de aquellos “sujetos jurídicos” que se encuentran sometidos o dominados; la interpretación debe adoptar carácter restitutorio y de emancipación dentro de una política jurídica o judicial ya permitida por las posibilidades del mismo ordenamiento legal para evitar así el personalismo o el voluntarismo del intérprete.

El intérprete tiene que acercarse al sistema jurídico y a la investigación de los hechos, desprendidos de sus prejuicios y de sus afectos.

Para lo anterior, el intérprete dispone de una jerarquía de fuentes establecidas por el mismo sistema y de una metodología que se resuelve en un conjunto de reglas técnicas que le permitirán descubrir las normas aplicables y mantener al mismo tiempo las características de neutralidad y objetividad.

En esta tarea, el intérprete buscará la explicación adecuada de los vínculos genéticos y funcionales que unen la superestructura de los códigos y de los conceptos jurídicos a la totalidad social; analizará la función de las distintas instituciones jurídicas en relación con la distribución real de poderes de la sociedad; esto es, debe proponerse recuperar la relación existente entre normas jurídicas y estructuras sociales.

Siguiendo ese camino, el jurista llegará a una interpretación que favorezca la posición del sujeto en desventaja, porque el sentido que atribuya a la norma será aquél que sea más benéfica a su débil situación social.¹⁴

Se desprende de lo anteriormente citado que la interpretación se realizará a favor de la persona que se encuentre en desventaja o que de los elementos presentados al juzgador se desprenda que ha sido vulnerada la esfera jurídica que le protege al gobernado. Éste tipo de interpretación se encuentra muy relacionada con la interpretación pro persona.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 50 y 51

f) Interpretación funcional

Este tipo de interpretación y relacionándolo en el contexto actual que vive México, puedo decir que se debe confrontar con los otros modelos de interpretación anteriormente abordados, pues sería muy delicado que el juzgador únicamente se limitara a tratar de atender la intención del legislador, pues una crítica que ha sido recurrente a la labor del legislador es que en ocasiones su función la realiza en atención a fines políticos o intereses personales desapegándose de buscar un verdadero bien común. Un ejemplo de la interpretación funcional se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo segundo lo siguiente:

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.¹⁵

La interpretación funcional, por criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puede entender de la siguiente forma: “Es aquel

¹⁵*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf> [10-junio-2020]

en el que se determina el significado de un enunciado atendiendo la intención del legislador, sus fines y las consecuencias de un significado, la interpretación debe ser justificada.”¹⁶

Es importante señalar que el artículo anteriormente señalado dispone que prácticamente el juzgador debe aplicar la interpretación que más favorezca a las personas. Un aspecto muy relevante que se analizará más adelante.

Otro criterio de la interpretación funcional se encuentra en la siguiente tesis jurisprudencial:

CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL. En seguimiento cabal del iusfilósofo polaco Jerzy Wróblewski, este criterio interpretativo se sustenta en una ideología dinámica, que entiende que el sentido de la norma jurídica se modifica en relación con los cambios que se producen en el contexto complejo en el que se le interpreta, logrando mayor elasticidad en los sentidos para las normas que requieren interpretación; así, esa directiva se refiere al contexto de las relaciones y valoraciones sociales, en el que la norma fue dictada, es interpretada o será aplicada, que no pertenecen al contexto lingüístico o al sistémico. El contexto funcional es complicado y dinámico, se constituye, en términos aproximativos -porque son distintos factores los que confluyen-, por la situación social imperante en el momento en que se emite la norma jurídica, y/o en el que ésta se aplica, lo cual remite al conjunto de las relaciones sociales relevantes, las valoraciones sociales, las normas que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y de las que se relacionan con ella, además de las finalidades de ésta, según las concepciones del legislador y/o del intérprete. La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho; el derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, en donde se incluyen las normas y valoraciones extra-legales, relaciones sociales, otros factores condicionantes del derecho, como la economía, política, cultura; diversas

¹⁶ *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*
<<http://te.gob.mx/taxonomy/term/147/0>>

[10-Junio-2020]

opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho; también, la "voluntad" del legislador histórico, como hecho del pasado o como construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica; así como los problemas acerca de los propósitos e intereses que influyan en el derecho. Sin embargo, ese contexto sólo es relevante, en tanto influye en la voluntad del legislador histórico o confluye en los factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella. Sobre este criterio funcional de interpretación, y en atención a su complejidad, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.¹⁷

Del criterio anterior se desprende que ya no sólo se va a atender a la literalidad de la ley, es necesario realizar juicios de ponderación entre la naturaleza de la misma, la finalidad, efectividad, intención del legislador, objetivo, fines perseguidos y valores que protege para que de esa forma se obtenga el elemento jurídico a utilizar que sea más idóneo para la impartición de justicia. Es importante señalar que la interpretación funcional no es propia de una sola rama del derecho. Dicha interpretación se debe llevar de forma transversal a todas las áreas que componen el complejo jurídico.

Es así como se ha analizado de forma general algunos de los métodos más importantes de interpretación mismos que deben ser conocidos y observados por el juzgador y los operadores jurídicos bajo los principios constitucionales que preservan la impartición de justicia.

¹⁷ Tesis 2012416. I.4o.C.5 K (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 33, agosto de 2016, p. 2532.

- V. La hermenéutica jurídica
- VI. Aspectos generales de la hermenéutica jurídica

La hermenéutica jurídica es una herramienta que el operador jurídico debe, sin duda, utilizar de manera constante, pues permite enriquecer el criterio de resolución tomando en consideración diversos elementos, pero es importante señalar qué es la hermenéutica jurídica. El término tiene sus orígenes en la expresión grecolatina *jermeneueien* que significa: traducir, esclarecer.

En otra concepción de hermenéutica se define de la siguiente forma: “Arte de interpretar textos legales.”¹⁸ Esta definición califica a la hermenéutica como un arte, misma concepción la comparto ampliamente, pues en mi criterio, efectivamente la hermenéutica es un arte al permitir al operador jurídico aplicar libremente sus conocimientos para realizar la actividad de interpretar determinados textos legales que permitan agotar los recursos con los que el operador jurídico cuente para determinar el fallo basado en un verdadero análisis jurídico exhaustivo. En el mismo contexto se señala lo siguiente:

La hermenéutica jurídica es un marco conveniente para analizar la interpretación, la aplicación y la misma argumentación porque rescata para el derecho su carácter de práctica social, porque señala la importancia de la precomprensión del intérprete en la definición de los sentidos y significados, porque evita que la interpretación se entienda como algo lineal, mecánico, sin referencia al contexto y al ordenamiento, y porque la interpretación, la aplicación y la argumentación entrañan una comprensión y una praxis. Los conceptos a interpretar, aplicar y argumentar no son unívocos, presentan dificultades, dado que su análisis y determinación de significado viene en buena medida condicionada por la teoría de la argumentación y del derecho de la que se eche mano.¹⁹

¹⁸ Atwood, Roberto, *Diccionario jurídico*, México, Librería Bazán, 1981, p. 121.

¹⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2010, p. 3.

La hermenéutica jurídica proporciona al intérprete mayores recursos para poder establecer un criterio un poco más apegado a la búsqueda de justicia que la interpretación lineal, dura, mecánica e inflexible. También se observa que la hermenéutica jurídica permite entender al derecho como un medio de buscar el bien común, pues es importante cuestionar las leyes y los fines que persigue.

Algunas de las características más importantes de la hermenéutica jurídica son las siguientes:

- a) Su antipositividad, en cuanto considera que el derecho no son solo reglas dictadas por el legislador, el derecho es sobre todo práctica social que se entiende necesariamente desde su interpretación y aplicación;
- b) La precomprensión, esto es, que la relación con un texto jurídico depende del contexto en el que se inscribe, necesita de experiencias previas, de pre-juicios;
- c) La interpretación no puede verse en forma atomista y lineal, sino que es una actividad circular entre el texto normativo, el caso, el ordenamiento y el contexto, y
- d) El sujeto de interpretación siempre está situado en una determinada perspectiva; el conocimiento jurídico es al mismo tiempo comprensión y praxis.²⁰

En el inciso a) se señala la antipositividad, misma que se debe de entender no como una desobediencia de las leyes, más bien como el sentido que tienen las mismas para saber cuál es la que es más conveniente aplicar atendiendo a los resultados de su práctica, es decir, a los beneficios o perjuicios que aplicar dicha norma trae a la comunidad a la que está destinada a regular.

En los incisos b), c) y d) se señalan nuevamente los elementos que el intérprete debe considerar para enriquecer su labor, destacando que la interpretación rígida que entiende que la ley lo dice todo, pues el legislador en su labor previó todo, y por lo tanto, se debe aplicar sin más razonamientos, es completamente errónea porque deja de lado consideraciones fundamentales así

²⁰Atienza, Manuel, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2001, pp. 105-107
Citado en Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2010, p. 9.

como ponderaciones y razonamientos del conjunto de garantías que tiene un gobernado cerrándose únicamente a la aplicación de un artículo que puede ir incluso en contra de la Constitución como ya se ha señalado.

Entendida a la hermenéutica jurídica como un arte y no únicamente como un proceso rígido de aplicar un determinado artículo a determinada conducta podemos hacer referencia a un ejemplo que permite observar una aplicación de la hermenéutica jurídica profunda ilustrando que no siempre la interpretación gramatical es la que se debe de aplicar, sino que en un caso concreto se debe analizar cuál es el método de interpretación que de acuerdo con la materia permite la ley. A continuación, se analiza el contenido medular del considerando quinto de la sentencia de un Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral, en el que fue tercero interesado el ciudadano Herminio Ventura. Dicho contenido, en lo que interesa, se irá analizando fragmentadamente para observar el nivel de desarrollo de hermenéutica jurídica en un caso práctico.

Una forma de clasificar las etapas de la interpretación es la siguiente:

- 1) Preinterpretativa, instancia en la que se analizan los materiales jurídicos;
- 2) Interpretativa, en ésta el intérprete debe poseer una teoría que le garantice la mejor manera de abordar el material jurídico, y
- 3) Postinterpretativa o reformadora, que consiste en que, una vez identificado el valor, se muestra su objeto en la forma más eficiente.²¹

Para ejemplificar lo anteriormente mencionado, se analizará el considerando quinto de la sentencia señalada:

QUINTO. Por método, en primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad que aduce el Partido Acción Nacional en los puntos 1, 2 y 3 del agravio marcado con el número II. Después se examinará lo alegado en el punto 4 del propio agravio II y, finalmente, se estudiará el motivo de queja señalado con el número I.

²¹ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales de derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 55.

En el agravio II, el partido actor sostiene, que la resolución reclamada es ilegal porque en ella, sobre la base de consideraciones inexactas y carentes de fundamentación y motivación, el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes determinó indebidamente, que Herminio Ventura Rodríguez no se encontraba en el supuesto de inelegibilidad, previsto en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para ocupar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional.

Según el actor, la interpretación gramatical y sistemática del artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes permite concluir, que el supuesto de inelegibilidad se colma, por el sólo hecho de que una persona haya sido condenada por delito intencional y se le haya impuesto una pena privativa de libertad, independientemente de que la pena haya sido o no ejecutada, puesto que lo que se protege con el referido supuesto de inelegibilidad es el debido desempeño del cargo de diputado. Por lo que, afirma el actor, si está demostrado que Herminio Ventura Rodríguez fue condenado por delito intencional y, en virtud de esa condena, se le impuso una pena privativa de libertad, es evidente que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, dicha persona no puede ocupar el cargo de diputado.

En la resolución impugnada, el tribunal responsable consideró, que si bien era cierto que Herminio Ventura Rodríguez fue condenado por delito intencional, a sufrir pena privativa de libertad, también lo era, que la hipótesis de inelegibilidad prevista en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no era aplicable al caso, ya que la pena privativa de libertad impuesta a Herminio Ventura Rodríguez no estaba surtiendo efectos al momento en que se decidió sobre su elegibilidad, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Al comparar lo aducido por el Partido Acción Nacional en la demanda con las consideraciones que sustentan la resolución impugnada se advierte, que la controversia en el presente juicio de revisión constitucional se circunscribe a determinar, cuál es el sentido que se le debe dar al texto del artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, pues para el partido actor, la sola circunstancia de que Herminio Ventura Rodríguez haya sido condenado a sufrir pena privativa de libertad, por la comisión de delito intencional, es suficiente para que dicha persona no pueda ser electa al cargo de diputado, en ningún momento posterior a esa condena, en tanto que el tribunal responsable estima, que si al momento en que se decidió sobre la elegibilidad

de Herminio Ventura Rodríguez, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, la pena privativa de libertad, materia de la condena, no estaba surtiendo efectos, era evidente que la hipótesis de inelegibilidad prevista en el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no se surtía en este caso.

Planteadas, así las cosas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera, que no le asiste razón al partido actor.

Para demostrar lo anterior es necesario analizar el contenido del artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Dicho precepto dispone:

Artículo 20. No pueden ser electos Diputados:

(...) III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad; y

(...)

El texto transcrito se presta para que a la expresión: “los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad”, admita ser entendida en dos diversos sentidos, tal y como lo ponen de manifiesto las dos distintas posiciones asumidas, tanto por el partido actor, como por el tribunal responsable.

La diferencia en esas dos distintas posiciones encuentran explicación, en el realce que sus autores dan a los diferentes verbos contenidos en el texto del precepto.

El actor pone énfasis a la expresión “hayan sido condenados”. Por este motivo, para el demandante, basta con el hecho de que se haya dictado una sentencia que condene a la privación de la libertad, por la comisión de un delito intencional, para que la persona contra la cual se haya pronunciado tal fallo condenatorio se torne inelegible para ocupar el cargo de diputado. En esta concepción, una sentencia con tales características produce por sí sola el efecto de que, el afectado con el fallo no pueda ser electo diputado, en ningún momento posterior al dictado de la propia resolución.

Ubicado en otro punto de vista, el tribunal responsable toma implícitamente como base de la interpretación del precepto que se analiza: “sufrir pena privativa de libertad”. Por este motivo, para determinar la elegibilidad del candidato, lo trascendente para dicha autoridad es establecer, si en el momento en que se debe decidir sobre esa elegibilidad,

la persona se encuentra sufriendo la pena privativa de libertad. Si en ese momento, la condena se encuentra en ejecución, el candidato es inelegible; pero si por el contrario, la condena se encuentra extinguida, la hipótesis de inelegibilidad de que se trata, no se surte.

Para dilucidar cuál de las dos posiciones mencionadas es la apegada a derecho se recurre, en primer lugar, a la interpretación gramatical, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Constituye una parte fundamental del texto de la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la expresión verbal “hayan sido condenados”.

Esta expresión se encuentra redactada en el pretérito perfecto del modo subjuntivo, tiempo verbal que se utiliza para describir una acción acabada en el pasado, o bien, una acción terminada en un período alejado del presente, cuyas consecuencias perduran todavía.

Se debe tener en cuenta, que las expresiones redactadas en el pretérito perfecto del subjuntivo admiten ser presentadas también, entre otros, en el tiempo pretérito perfecto compuesto del modo indicativo, en el cual, se expresan acciones pasadas que guardan relación con el presente.

Efectivamente, de acuerdo con la gramática de la lengua española (Real Academia Española [Comisión de Gramática] “Esbozo de una nueva gramática de la lengua española”, editorial ESPASA-CALPE. Madrid, 1974, y Basulto, Hilda. “Diccionario de verbos”, editorial Trillas, México, 1991) el pretérito perfecto del subjuntivo corresponde al pretérito perfecto compuesto y al futuro perfecto del indicativo. Dicho modo suele depender de otro verbo, ya sea en presente o futuro del modo indicativo, es decir, es admisible que el verbo se utilice en subjuntivo o en indicativo.

Así, se puede sostener válidamente, que la expresión, “los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad”, equivale también gramaticalmente a la expresión: los individuos que han sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad.

Dichas expresiones conectadas con la oración no pueden ser electos diputados, se podrían entender en cualquiera de los dos sentidos precisados en párrafos anteriores, ya que, de acuerdo con su estructura gramatical, la acción pasada a la que se refiere “hayan sido condenados” se puede entender en un pasado sin límite de tiempo, o bien, en un pasado cuyos efectos perduran aún (al momento de decidir sobre la elegibilidad).

Además, lo anterior debe relacionarse con la expresión “sufrir pena privativa de libertad”, que encierra la idea de ejecución de la condena correspondiente.

Por tal motivo, desde un punto de vista gramatical, el texto del precepto en comento comprende:

- A) A los individuos que en el momento en que se decide sobre la elegibilidad se encuentran sufriendo la pena privativa de libertad a que fueron condenados, por la comisión de un delito intencional; y
- B) A los individuos que en el momento en que se decide sobre la elegibilidad no se encuentran sufriendo la pena privativa de libertad a que fueron condenados, por la comisión de un delito intencional, lo cual se puede deber, por ejemplo, a que la sentencia condenatoria se dictó en una época muy anterior al referido momento en que se decide sobre la elegibilidad, de manera que la pena quedó compurgada, prescrita, etcétera.

En párrafos precedentes quedó asentado, que las distintas posiciones de las partes respecto a la intelección de la fracción III del artículo 20 de la citada constitución local obedecía al realce que se diera a las expresiones que se relacionaran, bien con el dictado de la sentencia (“hayan sido condenados”) o bien, con la ejecución de ésta (“sufrir pena privativa de libertad”).

Ha quedado de manifiesto que el tiempo y modo verbales, utilizados en la expresión “hayan sido condenados”, se presta para entender el sentido del precepto de las dos maneras precisadas anteriormente en los incisos A) y B).

Consecuentemente, tanto la posición del actor como la del tribunal responsable tendrían algún apoyo en la interpretación gramatical que se le diera al precepto materia de examen.

Esto evidencia la insuficiencia de la interpretación gramatical para sustentar exclusivamente en ella, el sentido de la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Hay que tener en cuenta que, en materia de interpretación, el aspecto gramatical no debe prevalecer, sino hay que tomarlo con reservas cuando, entre otras situaciones, ocurre lo siguiente:

- 1) El texto examinado sobre la base exclusiva de una interpretación gramatical admite ser entendido en varios sentidos.
- 2) El sentido gramatical que se haya intelegido no es lógico.
- 3) El sentido extraído de la interpretación gramatical pugna con lo dispuesto en otros preceptos, de manera que, si se aceptara, no habría unidad en el sistema.

Al aplicar lo anterior al presente caso, se encuentra que, por su redacción, el texto del precepto constitucional que se examina abarca los dos sentidos precisados en los incisos A) y B). Para el tribunal responsable, la causa de inelegibilidad de que se trata comprende exclusivamente a las personas a que se refiere el inciso A), es decir, las que en el momento de decidir sobre la elegibilidad, se encuentran sufriendo pena privativa de la libertad, en virtud de una sentencia condenatoria dictada en su contra. En consecuencia, según dicho tribunal, en el precepto que se analiza no están comprendidas las personas que se hallen en el caso del inciso B). Esto en virtud de que para el tribunal responsable, lo trascendente de la norma es el sufrimiento de la pena, es decir, la ejecución de la condena. Por tanto, este es el aspecto que el citado órgano jurisdiccional toma como punto de partida para la intelección del precepto.

Por el contrario, para el actor, aún cuando en el momento en que se decida sobre la elegibilidad del candidato, la pena privativa de libertad a que hubiera sido condenado, ya estuviera extinguida, de todos modos, en concepto del demandante, tal candidato sería inelegible, porque el elemento trascendente del precepto es la existencia de la sentencia condenatoria sobre privación de libertad, por la comisión de un delito intencional.

Ambos puntos de vista tendrían algún apoyo en las palabras utilizadas en el texto del precepto, sobre todo en los verbos. Por este motivo, la interpretación gramatical de la disposición no representa gran ayuda para desentrañar su sentido.

Las consecuencias que traen consigo los diferentes puntos de vista de las partes ponen de manifiesto, que el sostenido por el actor no es lógico ni jurídico.

En efecto, en concepto del demandante, el sentido de la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes implica que, basta con que alguna vez se haya dictado sentencia condenatoria de privación de libertad, por la comisión de un delito intencional, para que la persona contra la cual se hubiera dictado tal fallo, ya no se encuentre en condiciones de ser elegida para el cargo de diputado.

Esta interpretación genera la siguiente consecuencia: con motivo de una sentencia condenatoria privativa de libertad, la persona contra la cual se dicta tal fallo queda suspendida en sus derechos políticos durante el tiempo que dure esa pena (artículo 40 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes). Cuando concluye el tiempo que debe durar la pena, la persona condenada queda rehabilitada en el goce de esos derechos políticos. Por tanto, la suspensión de los derechos políticos se produce solamente durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad. Ningún fundamento habría para estimar, que esa suspensión debe prolongarse más allá del tiempo que dure la sanción.

Sin embargo, la manera en que el actor entiende el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes implica, que los efectos de una pena privativa de libertad, en lo atinente a derechos políticos, se extenderían más allá del tiempo fijado para la duración de la sanción privativa de libertad. Esto es, si por ejemplo, la pena privativa de libertad, por la comisión de un delito intencional, fue fijada para que durara un año y este plazo ya transcurrió y, por otra parte, diez años después, la persona a quien le fue impuesta tal pena es postulada para ocupar el puesto de diputado, si se tratara de decidir sobre su elegibilidad, para el demandante, lo dispuesto en el precepto constitucional citado haría inelegible a esa persona, porque según su modo de pensar, habría sido suficiente la existencia de la sentencia condenatoria privativa de libertad, por la comisión de un delito intencional, para que se considerara surtida la hipótesis contenida en la propia disposición.

Sin embargo, si se adoptara esta manera de pensar del actor, tal decisión implicaría, que la suspensión de los derechos políticos de la persona del ejemplo no duró solamente un año (el tiempo de la condena privativa de libertad) sino que esta suspensión se está prolongando más de ese tiempo, tan es así, que esa persona no podría ser elegida para

ocupar el cargo de diputado. Lo grave de esta situación es que no hay un fundamento legal que justifique esa prolongación de la sanción, porque los efectos de la condena, según el ejemplo, sólo debieron durar un año.

Con la manera de pensar del actor se infringiría el artículo 38, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conforme a estas fracciones, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos sólo se suspenden durante la extinción de una pena corporal, o bien, en virtud de la sentencia que imponga como pena esa suspensión; pero es claro que, en este último caso, la suspensión dura el preciso término fijado en la sentencia y no más.

Por tanto, queda de manifiesto que el punto de vista del actor conduce a una conclusión ilógica y contraria a derecho.

No sólo eso, sino que tal punto de vista del demandante conduce a que algunos preceptos del sistema no surtan plenos efectos.²²

En los razonamientos anteriormente citados el operador jurídico deja de lado la interpretación gramatical fundando su decisión principalmente en tres aspectos que presenta el término referido de “hayan sido condenados”. El primero señalado es que puede tener diversas connotaciones; el segundo es que no es lógico; y el tercero es que va en contra de otros derechos y del mismo sistema de normas al que pertenece dicho artículo. En el primer aspecto, se refiere a que la palabra puede ser entendida de diversas formas por ello se crea una confusión en cuanto a su manera de aplicar y por tal razón no puede ser interpretada de manera gramatical.

En el segundo aspecto señala que no es lógica la disposición, pues al manifestar “hayan sido condenados”, se puede entender que priva de por vida a la persona del derecho de elegibilidad. En el tercer aspecto señala que va en contra

²² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia Partido Acción Nacional/ Herminio Ventura*. <<http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JRC-204-2001.pdf>> [12-junio-2020]

de los demás preceptos legales del sistema normativo que se pretende aplicar. En este punto me quiero detener un poco más en su análisis. Se observa que el operador jurídico no está viendo de manera aislada al artículo que se pretende aplicar, pues de verlo así, se privaría del derecho de elegibilidad, entonces, en ese entendido, el operador jurídico atiende a las garantías de Herminio, señalando que si bien una persona al momento de ser condenada por delito intencional es privada de la libertad, mientras compurga la pena, son suspendidos sus derechos políticos, sin embargo, una vez purgada la pena, es decir, una vez que la persona que cometió el delito, pago a la sociedad el delito cometido, se le restituyen sus derechos, entre ellos los políticos. De igual forma el operador jurídico señala que no existe fundamento jurídico dentro del complejo de normas, que sustente el hecho de que una persona, aún habiendo purgado su condena y declarado el cumplimiento de la misma por el órgano judicial competente sustente que los derechos políticos se suspenden por vida al infractor. Por tales razones, el operador jurídico determina que no es procedente aplicar la interpretación gramatical pues de aplicarse se iría en contra del complejo de normas aplicado y se vulnerarían las garantías de Herminio, concluyendo el tribunal lo siguiente:

En conclusión, la interpretación gramatical de dicho precepto, en la cual se da realce a la expresión “que hayan sido condenados”; pero entendida como una acción acabada, conduce a una consecuencia ilógica, contraria a derecho y asistemática; por tanto, es patente que la intelección de la citada disposición propuesta por el actor, no debe ser acogida.²³

La conclusión anterior da pauta a que el tribunal proponga una interpretación que observe mayores elementos al momento de resolver, una interpretación que no sea simplemente el apego a la letra del artículo que se pretende hacer valer, una interpretación funcional.

De los razonamientos anteriores se desprende una aplicación de la hermenéutica jurídica, empleando un análisis profundo para determinar la

²³ *Idem*, p. 41.

resolución de la controversia, destacando en todo momento el por qué no es conveniente aplicar la interpretación gramatical y por qué si es conveniente en este caso aplicar la interpretación funcional. Se observa que se aplican juicios de ponderación, así como elementos de la lógica. Por ello se enfatiza que no se puede emplear la interpretación gramatical, pues en el caso de aplicarse, se dejaría de lado los demás elementos analizados, siendo una interpretación (la gramatical) inacabada e inadecuada.

La anterior sentencia utilizada como ejemplo para observar diversos tipos de interpretación es idónea para el análisis que se presenta, la crítica que le hago es que se aplicaron los elementos en un caso donde intervienen fines políticos, lo ideal es que ese tipo de razonamientos jurídicos se vean en todos los campos del derecho en todas las instancias y en todas las formas de enseñanza del mismo.

En conclusión, la interpretación gramatical enfrenta diferentes retos, el más complejo es el de la semántica, ya que con mucha frecuencia se observan palabras con un nivel muy elevado de ambigüedad e incluso contradictorias, lo cual hace difícil basar una decisión jurisdiccional únicamente en el sentido literal de las palabras.

Es por ello que se propone ir más allá de la interpretación gramatical y atender otros tipos de interpretación que incluyan elementos como ponderaciones y razonamientos derivados la interpretación del sistema normativo en su conjunto y tomando en consideración los elementos que lo integran.

FUENTES

1. BIBLIOGRAFÍA

GONZÁLEZ RUÍZ, Samuel, *Código semiótico y teorías del derecho*, México, DJC, 2004.

GARCÍA MÁYNEZ, Ecuado, *Introducción al estudio del derecho*, 59 ed., México, Porrúa, 2006.

BUNGE, Mario, *La investigación científica*, 4ª ed., México, Siglo XXI, 2007.

LARIOS VELASCO, Rogelio y Lucila Caballero Gutiérrez, *Las directivas de la interpretación jurídica*, México, Fontamara, 2011.

ATWOOD, Roberto, *Diccionario jurídico*, México, Librería Bazán, 1981.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2010.

ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2001, pp. 105-107.
Citado en CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2010.

MORALES HERNÁNDEZ, Manuel, *Principios generales de derecho*, México, Porrúa, 2009.

2. JURISPRUDENCIA

Criterio o directiva de interpretación jurídica funcional, Décima Época,
Tesis: I.4o.C.5 K (10a.), t., agosto de 2016, No. 2012416

3. HEMEROGRAFIAS

ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, "Métodos de interpretación jurídica", en revista *Quid Iuris*, México, año 6, vol. 16 <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>> [11-junio-2020]

3. REFERENCIAS ELECTRONICAS

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española. <<http://dle.rae.es/?id=LwUON38>> [11-junio-2020]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf> [

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf> [10-junio-2020]

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <<http://te.gob.mx/taxonomy/term/147/0>>

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia Patido Acción Nacional/ Herminio Ventura.* <<http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JRC-204-2001.pdf>> [12-junio-2020]